

**DECRETO 42/2003, de 8 de abril, que modifica el Decreto 155/2001, de 9 de octubre, por el que se establece la aplicación del régimen de ayudas sobre la mejora y modernización de las explotaciones agrarias, regulado por el Real Decreto 631/2001, de 8 de junio, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

El Decreto 155/2001 de 9 de octubre, por el que se establece la aplicación del régimen de ayudas sobre la mejora y modernización de las explotaciones agrarias, regulado por el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, ha desbordado desde su promulgación todas las expectativas, tanto de la Administración como de los beneficiarios.

Esta situación ha propiciado, por motivos de buena gestión, la necesidad de introducir en su articulado algunas modificaciones, que redundando en beneficio del destinatario final, lo acople también a las nuevas disposiciones autonómicas de control del gasto público.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión celebrada el día 8 de abril de 2003

**DISPONGO**

**Artículo único.- Modificaciones**

El Decreto 155/2001, de 9 de octubre, por el que se establece la aplicación del régimen de ayudas sobre la mejora y modernización de las explotaciones agrarias, regulado por el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se modifica en los siguientes términos:

1. El último párrafo del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma “La presentación de próximas solicitudes se fijará por Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente”.

2. El último párrafo del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma: “La Orden correspondiente recogerá las disponibilidades presupuestarias iniciales por línea de ayuda, tanto del ejercicio corriente como de los de futuro sobre los que se podrán conceder las ayudas, yendo ligadas éstas a un calendario aceptado de justificación de las inversiones aprobadas al beneficiario.

Las disponibilidades presupuestarias de cada convocatoria en el momento de resolver serán las iniciales a que se hace referencia en el párrafo anterior incrementadas con las que procedan por generación de transferencias del Estado (artículo 18.2 y artículo 19 del R.D. 613/2001 de 8 de junio) y en su caso, con los ajustes que posibiliten las minoraciones reglamentarias de compromisos firmes anteriores.”

3. El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma: “Finalizado el plazo de solicitudes de cada convocatoria la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Estructuras Agrarias analizará los expedientes en sus aspectos administrativos y técnicos. En el caso de que el montante de las ayudas a conceder por línea sobrepase las disponibilidades presupuestarias finales de la convocatoria, las solicitudes serán resueltas por el siguiente orden:

1º.- Las que establece como preferentes el Real Decreto 613/2001 en el primer párrafo del punto 2 del artículo 20.

2º.- Las que establece como preferentes el Real Decreto 613/2001 en el segundo párrafo del punto 2 del artículo 20.

3º.- Las que correspondan a solicitudes de primera instalación de jóvenes agricultores que vayan ligadas a un cese anticipado en la actividad agraria.

4º.- Las solicitudes pertenecientes a personas físicas que propongan la adquisición compartida de medios de producción.

5º.- Restos de solicitudes.

En cada grupo las preferencias se establecerán por riguroso orden de entrada de la documentación completa.

4. El artículo 13 queda redactado de la siguiente forma: “El plazo máximo para la ejecución y justificación de las inversiones, incluida la fase de formalización del préstamo, cuando proceda, será el siguiente:

a) Inversiones inmuebles: Seis meses desde la recepción de la resolución.

b) Inversiones muebles: Tres meses desde la recepción de la resolución.”

5. El apartado c) del artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

“c) Fotocopia compulsada de la hoja que corresponda al libro de explotación ganadera de la especie adquirida, debidamente diligenciada en la O.V.Z. a que pertenezca; o, en caso de no existir libro de registro de esa especie, fotocopia compulsada de la cartilla ganadera puesta al día.”

6.- Se suprime el artículo 18.

Disposición adicional única.- Solicitudes no resueltas en convocatorias anteriores.

Los solicitantes que habiendo realizado solicitud en una convocatoria y no se les haya concedido subvención por limitaciones presupuestarias, pueden cursar una nueva en la convocatoria

siguiente, reafirmandose expresamente en la anterior sin necesidad de aportar aquellos documentos válidos que obren en el expediente, porque no hayan cambiado las circunstancias o no precisen de actualización.

Disposición final.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 8 de abril de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*DECRETO 40/2003, de 8 de abril, por el que se regula la convocatoria de concesión de subvenciones para la construcción de Centros Autorizados de Recepción y Descontaminación para vehículos fuera de uso en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y por el que se establecen normas complementarias en ayudas de apoyo al tejido productivo.*

La Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todos los vehículos al final de su vida útil se transfieran a instalaciones de tratamiento autorizadas. Así, la Administración Central ha procedido a la publicación del Real Decreto 1.383/2002 sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

De otra parte, el Plan Nacional de Vehículos al final de su vida útil establece, entre otros aspectos, la creación de una red nacional compuesta de 1.085 Centros Autorizados de Recepción y Descontaminación (CARDS), de los que 25 corresponderán a Extremadura previendo tratar anualmente 30.968 vehículos fuera de uso (VFUs) en la región.

La Junta de Extremadura considera que con el objeto de dotarse de una red suficiente de Centros Autorizados de Tratamiento de vehículos al final de su vida útil, se hace necesario incentivar a la iniciativa privada mediante la concesión de determinados incentivos en forma de subvención directa y subsidiación del tipo de interés.

Para la elaboración del presente Decreto y el establecimiento de este régimen de ayudas se ha utilizado el Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión de 12 de enero de 2001 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas.

Las acciones que se prevén poner en marcha a través de este Decreto, se encuentran en el P.O. 2000-2006 para Extremadura dentro del Eje I denominado Mejora de la competitividad y desarrollo del tejido productivo, a través de las medidas 1.1 y 1.4, y están cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional —FEDER—.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 8 de abril de 2003

### DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Decreto tiene por objeto regular las bases para la concesión de subvenciones para la instalación de Centros Autorizados de Tratamiento de vehículos al final de su vida útil en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se consideran Centros Autorizados de Tratamiento de vehículos al final de su vida útil a aquellas instalaciones autorizadas para realizar cualquiera de las operaciones de tratamiento de los vehículos al final de su vida útil. Dichos centros garantizarán la reutilización, reciclado y valorización del vehículo.

Artículo 2.- Beneficiarios.

Tendrán la condición de beneficiarios, las empresas privadas, que tengan la consideración de Pyme según establece la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, y las Empresas de la Economía Social (S.A.L., S.L.L. y Cooperativas de Trabajo Asociado), que realicen inversiones consistentes en la construcción de Centros Autorizados de Tratamiento de Vehículos al final de su vida útil (VFUs) dentro del ámbito territorial de Extremadura, siempre que incluyan entre sus instalaciones la descontaminación de los vehículos.

Quedan excluidas de este régimen de ayudas las empresas públicas o participadas mayoritariamente por éstas, y las entidades de derecho público.

Artículo 3.- Inversión subvencionable

Tendrán la consideración de elementos subvencionables, siempre que se trate de elementos nuevos, su adquisición o ejecución se realice con posterioridad a la presentación de la solicitud, y siempre que estén directamente relacionadas con el proyecto de creación del